

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 176

Panamá, 21 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancurt, en representación de **Milady M. Sucre U.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 15 de 11 de enero de 2010, emitida por el director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial y 1 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 21 y 26 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- El ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, según lo señalado en las fojas 7 y 8 del expediente judicial;

B- Los artículos 150 y 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, publicado en la gaceta oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008, de acuerdo a lo indicado en las fojas 8 a 11 del expediente judicial; y

C- El artículo 3 del Código Civil, tal como se expresa en las fojas 9 y 10 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 15 de 11 de enero de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia; acto administrativo a través del cual se resolvió destituir a Milady Mabel Sucre Ureña, quien dentro de dicha institución ocupaba la posición 337, número de empleado 123-01-001, cargo de coordinador de adiestramiento II, código de cargo 0037040, en la unidad administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo del Servidor Público. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de la afectada con el acto administrativo en referencia, la misma presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el

cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 2010-128 de 28 de abril de 2010, por cuyo conducto el director general de la entidad demandada decidió desestimar el mencionado recurso y mantener en todas sus partes la resolución recurrida. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de ilegalidad procedemos a contestar en los siguientes términos.

1. Como se ha indicado previamente, la actora argumenta que se ha producido la violación del ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969; y del artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994; no obstante, el texto legal reproducido por el apoderado de la actora en el escrito de demanda corresponde en realidad al artículo 153 del citado cuerpo normativo. Igualmente, la demandante estima que el acto acusado infringe el artículo 159 del texto único ya mencionado.

Las disposiciones jurídicas indicadas, en su orden, se refieren: a la atribución dada al director general de la Lotería Nacional de Beneficencia para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución, así como para determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias; al hecho que la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora; y, a la indicación de que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado y que, las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Al respecto, el apoderado judicial de la recurrente arguye que el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia no debió utilizar la facultad

genérica establecida en el ordinal 4 del artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 1969, para destituir a Milady Mabel Sucre, ya que la misma era un funcionaria acreditada a la Carrera Administrativa y, por lo tanto, para poder removerla del cargo debía mediar una causal específica y el cumplimiento de los procedimientos legales. De igual manera, alega que la demandante fue destituida sin mayor explicación, desconociéndose su estatus laboral. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que los cargos de infracción antes indicados giran básicamente sobre el supuesto, erróneo por cierto, que al momento de ser destituida la recurrente detentaba la condición de servidora pública adscrita a la mencionada carrera pública, conforme se acreditó en las fojas 37 y 39 del expediente administrativo, en las que reposan las copias de los documentos mediante los cuales Milady Mabel Sucre fue acreditada.

No obstante, de la lectura de la documentación antes señalada se puede inferir con facilidad que dicha acreditación se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley de Carrera Administrativa, por la ley 24 de 2 de julio de 2007, pero omitiéndose toda alusión al hecho de que en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, el legislador dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicha carrera que hubieran sido realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007. También se obvia hacer mención de que, conforme lo señala el artículo 32 de dicha ley, tal medida tenía efectos retroactivos; situación que sin duda afectó la condición de estabilidad laboral de un número plural de servidores públicos, entre los cuales se encuentra Milady M. Sucre U.

Las normas antes indicadas son del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa

realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

“Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”.

Tal como se puede observar, el sentido del artículo 21, antes transcrito, es claro y es extensivo a todos los actos de acreditación efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, lo cual queda ratificado en el artículo 32 de la citada ley 43 de 2009, que de forma expresa dispone que la misma reviste el carácter de orden público y de aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, tal como ocurrió en la presente causa.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse Milady Mabel Sucre U., dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria sujeta al nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que este servidor público posee para ese fin según lo establece el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que como antes se ha dicho le faculta a: “Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.”

Siendo ello así, podemos concluir que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitando la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados con relación al ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del

decreto de gabinete 224 de 1968, así como de los artículos 153 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994 deben ser desestimados por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...
En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...”.(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

2. En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 3 del Código Civil, ya que, en su opinión, la Lotería Nacional de Beneficencia emitió dicho acto apoyándose en una norma posterior

como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva para desconocer su condición de servidora pública de Carrera Administrativa. (Cfr. foja 9 y 10 del expediente judicial).

En este sentido, esta Procuraduría considera pertinente señalar que, el artículo 46 de la Constitución Política de la República prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso, la ley 43 de 2009 por disposición expresa de su artículo 32, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pues la misma fue catalogada por el legislador como de orden público, por lo que el cargo de infracción en estudio debe desestimarse.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 16 de 11 de enero de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente caso, que ya se encuentra en esa Sala.

V. Derecho.

No se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General